

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, el término de ejecutoria del auto No. 52 notificado el 15 de febrero de 2017, corrió durante los días hábiles **16, 17 y 20 de febrero de 2017**, durante dicho término, el apoderado judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación (fl. 191 a 196 del cdno ppal.)

Igualmente se informa que, el traslado del recurso interpuesto de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 del mismo Estatuto Procesal, corrió durante los días hábiles **01, 02 y 03 de marzo de 2017**, durante dicho término la parte ejecutante guardó silencio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).


LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO EJECUTIVO

Proceso No: 76001 33 33 004 2015- 00219- 00

Demandante: **LUIS EDUARDO OSPINA NAVARRETE**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 83

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, en contra del auto No. 52 a través del cual se rechazó de plano las excepciones propuestas¹.

ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 52, este Despacho dispuso rechazar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada -UGPP, como quiera que no hacen parte de las enunciadas en el artículo 440 del Código General del Proceso en consecuencia ordeno seguir adelante con la ejecución del crédito, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Encontrándose dentro del término legal², el Apoderado de la parte actora con el fin de atacar la decisión antedicha, aduce en síntesis que:

“...Que el pago realizado por la UGPP fue posterior a la inclusión en nómina del interesado quedando debidamente evidenciado el pago mediante registro de operación bancaria donde consta que la entidad CAJANAL efectivamente realizó un desembolso a favor del hoy demandante encontrándose de esta forma cumplida la obligación.

No puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó pues el pago es una forma de liberar las obligaciones como lo establece el artículo 1625 del Código Civil.

¹ Falta de exigibilidad de la obligación y Ausencia de responsabilidad de la UGPP en el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA.

² 20 de febrero de 2017

Respecto del argumento expuesto por el Despacho, se tiene que no es viable decidir de fondo sin tener en cuenta los argumentos de defensa de la entidad expuestos en el recurso de reposición y las excepciones, además sin efectuar todo el procedimiento establecido para tal efecto, pues no se dio la oportunidad de realizar la audiencia, momento en el cual podrían haberse decretado pruebas valiosas para el proceso, violando con ello ostensiblemente el derecho de defensa de la entidad que represento.

En igual sentido no es una decisión ajustada a derecho, continuar con el trámite de la ejecución, sin tener todos los elementos probatorios necesarios para ello, pues de los obrantes en el expediente no resulta claro como esta jurisdicción encuentra acreditados los hechos expuestos en la demanda ejecutiva sin que se haya realizado un debate probatorio sobre los mismos.

En igual sentido se reitera el argumento de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP pues nos es la entidad encargada de pagar a favor del libelista, el monto correspondiente a intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del CCA y capital como lo pretende la parte accionante con la demanda ejecutiva, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, que se encargaría del pago de asumir los asuntos NO MISIONAL, es decir, todas las funciones que no tuvieran relación con temas pensionales, como es el caso de los intereses del artículo 177 del CCA.

Se torna gravosa confirmar la condena en costas impuesta a la UGPP pues teniendo en cuenta que el proceso se llevó con la mayor celeridad y por tanto en el término normal de un proceso ordinario no resulta ajustada la condena de \$ 5000.000.

En virtud de lo expuesto solicita al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca revoque la providencia No. 52 notificada por estados el 15 de febrero de 2015.

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, se analizará su procedencia y la forma como fue interpuesto y para ello habrán de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas - y si es del caso - modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su Superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

Dado que no hay un juicio ejecutivo especial regulado en el mismo estatuto procesal, debe acudirse a la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA que dispone: "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el recurso de apelación en el Código General del Proceso está consagrado en el artículo 321 y siguientes y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago **y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

Parágrafo.

Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

De conformidad con las prescripciones del artículo **321 del Código General del Proceso**, el auto interlocutorio No. 52, es susceptible del recurso de apelación, dado que la norma es clara al indicar que este tipo de recurso puede ser interpuesto contra el auto que **rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**, aunado al hecho, que fue interpuesto dentro del término legal esto es 20 de febrero de 2017 de conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra el auto No. 52 en el **efecto devolutivo** pues el artículo 323 del Código General del proceso señala **que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.**

Conforme a lo anterior, se concede al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue las copias de todo el expediente so pena de declarar desierto el recurso.

Presentadas las copias dentro del término concedido, se ordena la remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación contra el auto 52 por el cual se rechazó de plano las excepciones propuestas por la UGPP de conformidad con el artículo 321 numeral 4 en consecuencia,

SE CONCEDE al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **para que suministre las copias de todo el expediente** so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO: Presentadas las copias del expediente dentro del término concedido, se ordena la remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MR

100 28
08 Marzo 2017
H

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandada Hospital Universitario del Valle, presenta el día 06 de marzo de 2017 escrito dando respuesta a requerimiento del despacho de informar las fechas de disponibilidad para escuchar testigos médicos solicitados como prueba por dicha entidad. Sirvase proveer.

Santiago de Cali 07 de marzo de 2017



LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. 76-001-33-33-004-2014-00114-00
DEMANDANTE: JENNIFER SINISTERRA DURAN Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación No. 128

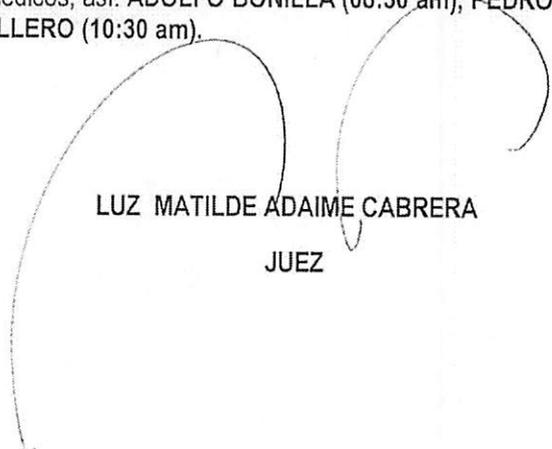
Acorde con la constancia secretarial que antecede, en atención al escrito presentada por la apoderada judicial del demandado Hospital Universitario del Valle el día 06/03/2017, por medio del cual informa la disponibilidad de tiempo de los médicos ADOLFO BONILLA, PEDRO JULIO LOPERA y LUCAS ANDRES CABALLERO, para los meses de marzo (los días lunes, martes o viernes en horas de la mañana), para el mes de abril (los días lunes, miércoles, jueves o viernes a excepción del médico ADOLFO BONILLA) y mayo (los días lunes, martes o viernes en horas de la mañana).

Así las cosas, se fijara como fecha para la recepción de los testimonios de los médicos el día martes 21 de marzo de 2017, así: ADOLFO BONILLA (08:30 am), PEDRO JULIO LOPERA (09:30 am) y LUCAS ANDRES CABALLERO (10:30 am), en la sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11°.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho DISPONE:

FIJAR el día **MARTES VEINTIUNO (21)** de **MARZO** de dos mil diecisiete (2017), en la sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11°, para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los médicos, así: ADOLFO BONILLA (08:30 am); PEDRO JULIO LOPERA (09:30 am) y LUCAS ANDRES CABALLERO (10:30 am).

NOTIFIQUESE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00151-00
DEMANDANTE: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTION SOCIAL
DEMANDADO: CONSORCIO ATMOSFERAS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto Sustanciación No. 126

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, conforme el art. 372 C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372¹ del Código General del proceso disponen:

*“2. Intervinientes. Además de las partes, **a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.***

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, **la audiencia se llevará a cabo con su apoderado,** quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. (...)*

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 443 del C.G.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00151-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVOS
DEMANDANTE: Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social.
DEMANDADO: Consorcio Atmosferas y Otros

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv). (...)" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6° del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a las partes** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, estudien la posibilidad de someter el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **MARTES VEINTIUNO (21) de MARZO de dos mil diecisiete (2017), a las 14:00 P.M.** en la sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11°, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- LÍBRENSE las respectivas comunicaciones de citación, en los cuales se deberá informar a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia inicial, tal como se señalaron en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 8 MARZO 2017

Secretaria, [Firma]

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. : 760013333-004-2016-00170-00
Accionante : JORGE ERNESTO ANDRADE
Accionando : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
Acción : POPULAR

Auto de Sustanciación No. 127

Una vez vencido el termino de traslado a la entidad accionada y vinculadas, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por el cual,

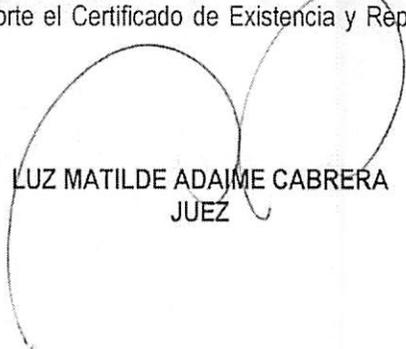
DISPONE:

1. **CÍTESE** a las partes y a la Procuradora Delegada ante este despacho, a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, con el objeto de que presenten una solución eficaz y rápida a la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, por medio de propuestas serias y razonables que además de poner fin al proceso, coloquen a salvo los citados derechos vulnerados o susceptibles de vulnerar. Para ello, el representante legal de las entidades deberá reunirse con el Comité de Conciliación, y el asesor Jurídico, a efectos de establecer una propuesta y allegarla el día en que se celebre la Audiencia.

SEÑÁLESE como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el día VEINTIUNO (21) de MARZO de dos mil diecisiete (2017), a las 15:00 PM. en la sala de audiencias No. 07 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11. Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las consecuencias previstas en el inciso 2º del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. LIBIA RUIZ OREJUELA, identificada con CC. No. 66.838.392 de Cali y T.P. 108.733 del C. S. de la J., como apoderado de la SOCEIDAD METROCALI S.A, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 276 - 288 del expediente.
3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER, identificado con CC No. 16.451.786 y T.P. No. 59.354 del C. S. de la J., como apoderado del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 293 -299 del expediente.
4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. OLGA LUCIA BOTERO TORO, identificada con CC No. 31.241.766 de Cali y T.P. No. 21.101 del C. S. de la J., como apoderada de la SOCIEDAD BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 321 – 332 del expediente.
5. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA identificado con CC.94.312.444 de Palmira Valle y T.P 102.725 del C.S de la J., quien comparece como Representante Legal Suplente de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A – en Reorganización (fl. 250 expediente), como quiera que no acredita tal condición, ante lo cual se le **REQUIERE** para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAJME CABRERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2017-0052-00
DEMANDANTE : SOFIA BENITEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 131

La señora SOFIA BENITEZ HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en medio de control de "Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" solicitando se condene a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 199 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales a que tiene derecho.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2017 (fl. 31 expediente), el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y sus anexos.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 174 del CPACA, con relación al retiro de la demanda, indicó

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandantes ni al ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Revisado el expediente, observa el despacho que la demanda fue radicada ante la oficina de reparto para los Juzgados Administrativos, el día 27 de febrero de 2017, por lo que se encuentra a despacho para resolver sobre su admisión, en consecuencia no se ha realizado la notificación personal a la parte demandada, siendo procedente el retiro de la misma, de conformidad con las previsiones del artículo 174 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

- 1º. **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2º. **ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>El auto anterior se notifica por:</p> <p>Estado No. <u>28</u></p> <p>Del <u>8 / marzo / 2017</u></p> <p>Secretaria, <u>[Firma]</u></p> <p>LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Procesos

Radicación	760013333 004 2014-319
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Viviana Benavides Calvo y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación
Radicación	760013333 004 2014-329
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Maria Simona Ramos y otros
Demandado	Nación- Min Defensa- Ejercito Nacional
Radicación	760013333 004 2014-263
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Fredy Nandres Velasquez y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
Radicación	760013333 004 2014-487
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ludy Yoleni Herrera
Demandado	Municipio de Cali
Radicación	760013333 004 2014-458
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Karen Riaño Bermudez y otros
Demandado	Emcali EICE ESP y Municipio de Cali
Radicación	760013333 004 2015-210
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante	Silvio Acosta Vallejo
Demandado	UGPP
Radicación	760013333 004 2016-048
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante	Edelberto Bermedo Arcila
Demandado	UGPP
Radicación	760013333 004 2015-248
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante	Martha Cecilia Jaramillo
Demandado	Nación- Min Defensa -Policía Nacional
Radicación	760013333 004 2015-007
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante	Blanca Aurora León
Demandado	Nación- Min Defensa -Policía Nacional
Radicación	760013333 004 2016-003
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante	Julio Enrique Vargas Torres
Demandado	CASUR
Radicación	760013333 004 2015-062
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante	Blanca Rubiela Vaca
Demandado	Nación- Min defensa – Ejercito Nacional
Radicación	760013333 004 2014-313
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Laboral

Demandante	Osmary Lerma Giraldo
Demandado	Nación- Min Educación y otro
Radicación	760013333 004 2015-289
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Tributario
Demandante	Hernando Restrepo Trujillo
Demandado	Municipio de Palmira

Auto de Sustanciación No. 130

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, en donde dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma Recurso de Apelación contra las sentencias dictadas dentro de los procesos de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...) ..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día LUNES TRES (03) de Abril del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de los procesos referentes, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Con la advertencia de que si el apelante no asiste a la mencionada audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 28
De 8 de marzo 2017

LA SECRETARIA, [Firma]